

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

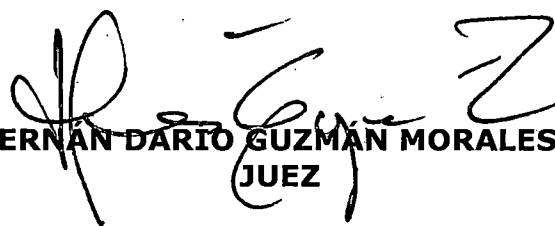
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 059 2012 00063 00
Demandante	ALDREDO FERRER MURILLO
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Asunto	Remite descongestión

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término para alegar de conclusión y encontrándose el proceso al Despacho para sentencia, este juzgado **DISPONE:**

En virtud de las medidas de descongestión consagradas en el Acuerdo No. PCSJA19-11378 del 6 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>54</u>	de fecha <u>19 DIC 2019</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

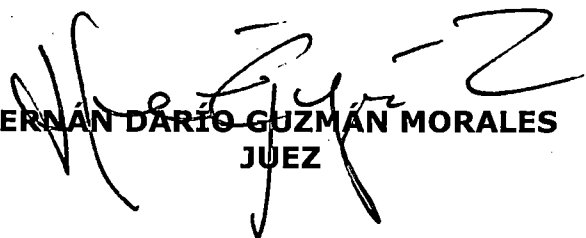
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00189 00
Demandante	SANITAS EPS
Demandado	NACION – MISNITERIO DE SALUD Y OTROS
Asunto	Remite descongestión

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término para alegar de conclusión y encontrándose el proceso al Despacho para sentencia, este juzgado **DISPONE:**

En virtud de las medidas de descongestión consagradas en el Acuerdo No. PCSJA19-11378 del 6 de septiembre de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>91</u> de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>19:00</u> hrs. del día <u>19</u> de <u>DIC</u> de <u>2019</u> La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARCIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00109 00
Demandante	JAVIER ORLANDO SANABRIA PINZÓN Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor Javier Orlando Sanabria, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional; a fin de solicitar el pago de los salarios, las primas y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha en que fue destituido de la Policía Nacional, hasta la fecha en que fue reintegrado al servicio, así como también los perjuicios morales para él y su núcleo familiar.

Las pretensiones elevadas en el escrito demandatorio, fueron expuestas así: (fls. 2 y 3 c.1)

"RESPECTO AL LUCRO CESANTE:

2.1.1 El sueldo básico del patrullero desde el día 10 de abril de 2017 en la que fue destituido hasta la fecha que fue reintegrado al servicio, es decir, el 03 de septiembre de 2018, por valor de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 25.837.407)

2.1.2 las prestaciones sociales (subsidio de alimentación, bonificación seguro de vida, prima de nivel ejecutivo, prima de retorno a la expedirencia (sic)) que dejó de percibir desde el día que fue destituido hasta el día que fue reintegrado por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (8.839.768)

2.1.3 las prestaciones sociales (primas legales) que dejó de percibir desde el día que fue destituido hasta el día que fue reintegrado por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.272.699)

*2.1.4 Los INTERESES obre los valores señalados entre el día 10 de abril de 2017 hasta el 03 de septiembre de 2018, por valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESES (\$ 12.326.653) y los que se causen hasta cuando se produzca el fallo de segunda instancia.
(...)"*

El proceso de la referencia, fue allegado a este Despacho, mediante acta de reparto de fecha 30 de abril de 2019 (fl.164).

II. CONSIDERACIONES:

El Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1999, del Consejo de Estado, – normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la

Judicatura-, señalan que a la Sección Segunda de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, de los siguientes asuntos:

"Sección segunda (...)

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los Tribunales Administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (...)"

En tanto, que la competencia de la Sección Tercera, radica en los siguientes eventos:

- "1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.
3. Los procesos de expropiación en materia agraria.
4. Las controversias de naturaleza contractual.
5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.
6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.
7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.
8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.
9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.
10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.
13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa".

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el contenido de la demanda, es claro para este Despacho que la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **no es la competente para resolver sobre las pretensiones aquí elevadas**, como quiera, que las mismas se encuentran encaminadas al pago de los salarios, prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir entre el día 10 de abril de 2017 en la que fue destituido hasta la fecha que fue reintegrado al servicio, es decir, el 03 de septiembre de 2018.

Como quiera que con respuesta del 28 de septiembre de 2018, la Secretaría General de la Policía Nacional, *negó el pago de dichas acreencias laborales* (fl. 128 a 137), y aquella tiene carácter de acto administrativo de contenido particular, la misma, puede controvertirse a través del medio de control señalado en el artículo 138 del CPACA, en el que se establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo particular y se le restablezcan los derechos.

Por tanto, se tiene que la controversia que nos ocupa, versa sobre un conflicto de carácter laboral que debe ser ventilado a través del medio de control de ***nulidad***

y restablecimiento del derecho, y por ende no es este Despacho Judicial, el competente para tramitar el presente asunto.

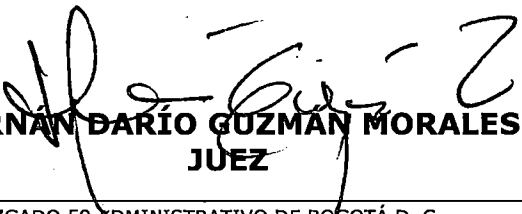
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

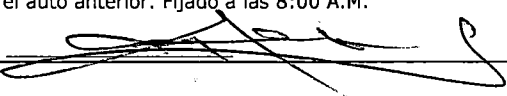
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otra Sección de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ -**SECCIÓN SEGUNDA** (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. 19 DIC 2019
Por anotación en el estado No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00214 00
Convocante :	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC
Convocados:	JAIRO ANDRÉS VALCÁRCEL y MIGUEL GENARO MORA
Asunto:	AUTO DECIDE SOBRE APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre el Servicio Geológico Colombiano – SGC y los señores JAIRO ANDRÉS VALCARCEL y MIGUEL GENARO MORA.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la convocante, solicitó audiencia de conciliación prejudicial que correspondió por reparto a la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fueran citados los señores Jairo Andrés Valcárcel y Miguel Genaro Mora, con el fin de reconocer y pagar las sumas de dinero adeudadas a ellos, como contraprestación por los gastos incurridos, dentro de la comisión de servicios ordenada por medio de resolución N°034 de 22 de enero de 2019.

Entre las partes se celebró un acuerdo conciliatorio el 17 de julio de 2019, razón por la cual la diligencia fue remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para *efectos del control de legalidad del acuerdo*.

A través de acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondió a este Despacho la aprobación del trámite.

1.1 HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación fueron señalados a folios 1 y 2 del escrito de conciliación, los cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

-. El Servicio Geológico Colombiano celebró con los señores Jairo Andrés Valcárcel y Miguel Genaro Mora contrato de prestación de servicios profesionales N° 043 y 045 de 2019 cuyo objeto era *"participar en el desarrollo de estudios relacionados con el proyecto Amenaza y riesgo sísmico en Colombia"*.

-. Dentro de dichos contratos se pactó un pago gastos adicionales (viáticos) a cargo del Servicio Geológico Colombiano, correspondientes a los desplazamientos, estadías y demás en los que incurran los contratistas.

-. Por medio de resolución N°034 de 22 de enero de 2019, el Secretario General del SGC ordenó comisionar a los contratistas por 1,5 días por un valor de \$407.394 para cada uno, con el fin de participar en el Encuentro Nacional de

Riesgo Sísmico, en conmemoración del terremoto de Armenia de 1999, los días 23, 24 y de enero de 2019.

-. Los contratistas, presentaron cada uno su certificado de permanencia en la ciudad de Armenia, junto con los pasajes de ida y regreso.

-. Por medio de comunicación interna N°20192410003693 del 31 de enero de 2019, la Coordinadora de presupuesto del SGC informó que no se realizó el registro presupuestal de los actos administrativos que amparaban las comisiones de los señores Jairo Andrés Valcárcel y Miguel Genaro Mora.

-. El comité de conciliación mediante acta Nª 9 del 30 de abril de 2019, aprobó el pago que se encuentra pendiente con el rubro de pago de sentencias y conciliaciones en \$ 407.394 para cada uno de los señores Jairo Andrés Valcárcel y Miguel Genaro Mora, como contraprestación de los gastos en que incurrieron dentro de la comisión de servicios ordenada mediante resolución N° 034 del 22 de enero de 2019.

1.2 PRETENSIONES

La apoderada de la convocante, presentó las pretensiones como se observa a folio 1 anverso del expediente, las cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

-. Se pague la conciliación a efectos de extinguir la obligación que le asiste al Servicio Geológico Colombiano, a favor de los señores Jairo Andrés Valcárcel y Miguel Genaro Mora, por valor de \$407.394 para cada uno, como contraprestación de los gastos que incurrieron en el cumplimiento de la comisión ordenada mediante resolución N° 034 de 22 de enero de 2019.

1.3 PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

1. Poder otorgado por DALIA INES OLARTE MARTINEZ, en su condición de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano a la Doctora YULI PAOLA TORRES PARDO, para la representación de la entidad convocante en el presente caso, con facultad expresa para conciliar. (fl. 5 a 8)

2. Copia de las solicitudes de disponibilidad y los certificados de disponibilidad presupuestal por valores de \$ 407.394 con el rubro de conciliaciones. (fl.9 y 10)

3. Copia de la comunicación interna N°20192410003693 del 31 de enero de 2019 emitida por la Coordinadora de Presupuesto del Servicio Geológico Colombiano, dirigida a la Jefe de Oficina Jurídica por medio de la cual informa las comisiones de funcionarios para iniciar trámite de conciliación por falta de apropiación presupuestal.(fl. 11 y anverso)

4. Copia de la resolución N°000034 del 22 de enero de 2019, *"por medio de la cual se ordena un desplazamiento"* y el pago de viáticos. (fl. 12)

5. Copia del certificado de permanencia y tiquetes de vuelo con los trayectos Bogotá – Armenia – Bogotá para los días 23 y 24 de enero de 2019 de los señores Jairo Andrés Valcárcel y Miguel Genaro Mora (fl. 12 vuelto a 15)

6. Copia del contrato de prestación de servicios N°043 del 2019, suscrito entre el servicio geológico colombiano y el señor Jairo Andrés Valcárcel, junto con sus dos anexos de confidencialidad y cesión de derechos patrimoniales. (fl. 15 vuelto a 20)

7. Copia del contrato de prestación de servicios N°045 del 2019, suscrito entre el servicio geológico colombiano y el señor Miguel Genaro Mora Cuevas, junto con sus dos anexos de confidencialidad y cesión de derechos patrimoniales. (fl.22 a 28)
8. Copia del acta N° 9 del 30 de abril de 2019, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y el Delegado del Director General del Servicio Geológico Colombiano. (fl. 29 anverso a 31)
9. Copia de la resolución N°297 del 25 de junio de 2015 *"por medio de la cual se adopta el reglamento de comisiones para los empleados públicos del servicio geológico colombiano que sean comisionados a prestar sus servicios fuera de la sede habitual de trabajo y el reconocimiento de los gastos de desplazamiento para los contratistas de prestación de servicios."* (fl. 32 a 38)
10. Copia de la circular N°006 del 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se actualizan las tarifas de viáticos, taxis, jornales para comisiones (fl. 39 y 40)
11. Copia de la comunicación o y traslado del escrito de conciliación a los convocados Jairo Andrés Valcárcel y Miguel Genaro Mora y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.41 y 42)
12. Poder conferido por el señor Jairo Andrés Valcárcel y Miguel Genaro Mora a la doctora Daniela Triana Hernández, para que los represente en el presente trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar. (fl.59 y 61)
13. Acta de conciliación celebrada entre las partes del 17 de julio de 2019 ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos. (fl. 64 y 65)
14. Acta de radicación y reparto ante la procuraduría general de la nación del 23 de julio de 2019.

1.4.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día 17 de julio de 2019. En esta oportunidad, las partes acordaron: (fl. 64 y 65)

"(...) en sesión del comité mediante Acta N° 9 del 30 de abril de 2019, se tomó la siguiente decisión:

5. Análisis viabilidad de presentar solicitud de conciliación convocando a los contratistas Jairo Andrés Valcárcel y Miguel Genaro Mora, con ocasión de la comisión realizada a la ciudad de Armenia para participar en la conmemoración del Terremoto de Armenia de 1999, os días 23 y 24 de enero de 2019.

La abogada Yuli Paola Torres manifiesta conforme a la ficha remitida, que se trata de un caso similar a los ya analizados por el comité en sesión N° 8 del 17 de abril de 2019, en la cual se analizó el caso de los funcionarios que atendieron esta comisión, precisando que en la ficha remitida se trata de contratistas, por lo cual el medio de control es diferente (sic)

Atendiendo a esta situación y dado que en el caso de análisis se autorizó mediante resolución N° 000034 del 22 de enero de 2019 la comisión de estos contratistas por 1.5 días y que por un error en el trámite del registro presupuestal se dejó sin recursos la comisión se recomienda al Comité presentar solicitud de conciliación convocando a los señores Jairo Andrés Valcárcel y Miguel Genaro Mora, para que se reconozca en el acta que de la diligencia se levante, la obligación para el Servicio Geológico Colombiano de pagar cada uno, la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$407.394), como contraprestación de los gastos en que incurrieron, dentro de la comisión de servicio ordenada mediante resolución 000034 del 77 (sic) de enero de 2019

Se somete a votación siendo aprobada por unanimidad por los miembros del comité, señalando que el pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancada (sic) informada por cada contratista dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo competente.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada Jairo Andrés Valcárcel y Miguel Genaro Mora: aceptó (sic) la propuesta hecha por la apoderada de la parte convocante en los términos y condiciones propuestos por la parte convocante."

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes Nacional, Departamental y Distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto Nº 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. *La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La convocante SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, estuvo representada por la abogada YULI POALA TORRES PARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.817.714 y Tarjeta Profesional N° 162.286 del Consejo Superior de la Judicatura, poder que le fue otorgado con expresa autorización para conciliar por DALIA INES OLARTE MARTÍNEZ quien actúa como la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad. (fl. 5 a 8)

Los señores JAIRO ANDRÉS VALCARCEL y MIGUEL GENARO MORA fueron representados por la abogada DANIELA TRAIANA HERNÁNDEZ identificada con C.C. 1.031.158.940 y portadora de la T.P. 288.665 del CSJ, quienes le confirieron poder amplio y suficiente con facultad expresa para conciliar. (fl. 59 y 61)

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 10Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo **cumple con los requisitos** establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, *"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."*

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Con el fin de realizar el conteo de la caducidad del medio de control, se tendrá en cuenta lo mencionado en el numeral 2, del literal j, que se haya en el numeral 4 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el plazo oportuno para presentar la demanda de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento (...)

De acuerdo con los hechos y pretensiones plasmados en la conciliación, se advierte que en el caso que nos ocupa, las obligaciones de las partes devienen o se originan en los contratos de prestación de servicios N° 043 y 045 de 2019, suscritos por las partes, contrato que tiene como fecha límite de ejecución hasta el último día del mes de diciembre de 2019; en consecuencia, el inicio del conteo de la caducidad del medio de control inicia el **1 de enero de 2020 y finaliza el 1 de enero de 2022.**

Como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación **23 de julio de 2019**, como consta a folio 67 del expediente, se tiene que la conciliación **fue presentada dentro del término legal.**

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público y soporte documental.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, se observa que entre el Servicio Geológico Colombiano – SGC- y los señores JAIRO ANDRÉS VALCARCEL y MIGUEL GENARO MORA existe una relación contractual, materializada en los contratos de prestación de servicios profesionales N° 043 y 045 de 2019, que tienen como objeto la participación de los profesionales en el desarrollo de estudios relacionados con el proyecto "amenaza y riesgo sísmico en Colombia (1001108)" (cláusula primera) y el Servicio Geológico Colombiano se compromete a sufragar los gastos que se ocasionen por concepto de desplazamiento y estadía de los contratistas en el desarrollo de sus actividades en sedes diferentes de las habituales (cláusula sexta) (fl. 15 a 18 y 22 a 24).

Dentro de la cláusula sexta del contrato, las partes pactaron que en el evento que los contratistas tuvieran la necesidad de efectuar desplazamientos fuera de la sede habitual de trabajo, el contratante SGC se compromete a pagar los viáticos debidamente soportados, de conformidad con la tabla establecida por la Presidencia de la Republica.

Por medio de resolución N° 034 de 2019, el Secretario General del Servicio Geológico Colombiano, comisionó a los señores JAIRO ANDRÉS VALCARCEL y MIGUEL GENARO MORA por el termino de 1.5 días para que en cumplimiento del objeto contractual se desplazaran a la ciudad de Armenia – Quindío, con el fin de participar en el encuentro Nacional de Riesgo Sísmico como parte de la conmemoración del terremoto de Armenia de 1999, tal y como quedó acreditado en el folio 12 del expediente.

Los contratistas, presentaron soportes de permanencia los días 23 y 24 de enero de 2019 en la ciudad de Armenia – Quindío y los tiquetes aéreos con los dos trayectos Bogotá – Armenia – Bogotá, como figura a folios 12 anverso a 15 del expediente.

Por medio de comunicación N°20192410003693 de 31 de enero de 2019 visible a folio 11 del expediente, la Coordinadora de Presupuesto del Servicio Geológico Colombiano informó a la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad, que *"debido a que se estaba entendiendo un alto volumen de solicitudes de certificados de disponibilidad presupuestal y registros presupuestales, no se realizó el compromiso de los siguientes actos administrativos que amparaban comisiones de funcionarios, que se relacionan a continuación"*:

ACTO ADMINISTRATIVO	FUNCIONARIO	RUBRO	VALOR
034 del 22 de enero de 2019	Jairo Andrés Valcárcel Torres	Viáticos y gastos de viaje	\$407.394
034 del 22 de enero de 2019	Miguel Genaro Mora Cuevas	Viáticos y gastos de viaje	\$407.394

A folios 28 anverso a 31 del expediente, obra acta N°09 del Comité de Conciliación del 30 de abril de 2019, por medio de la cual los miembros por unanimidad autorizaron conciliar en el presente caso, teniendo en cuenta que se trata de una obligación que se encuentra en cabeza de la entidad.

De otra parte se observa que, con el escrito de conciliación se allegó resolución N° 297 de 25 de junio de 2015 por medio de la cual *"se adopta el reglamento de comisiones para los empleados públicos del servicio geológico colombiano que sean comisionados a prestar sus servicios fuera de la sede habitual de trabajo y el reconocimiento de los gastos de desplazamiento para los contratistas"*, en ella se observan los valores discriminados para los viáticos, proporcionalmente con la base de liquidación (salarios), con diferenciación para las comisiones al interior del país en pesos colombianos, en el exterior en dólares estadounidenses, efectuando variaciones para los empleados y para los contratistas. (fl. 34 anverso y 38)

Así mismo, obra circular N° 006 del 20 de febrero de 2018, expedida por la Secretaría General de la Unidad de Recursos Financieros del Servicio Geológico Colombiano, por medio de la cual se actualizan las tarifas de viáticos, taxis y jornales para comisiones.

En virtud de todo lo anterior, se concluye que en efecto existe una obligación contractual por parte de la entidad convocante Servicio Geológico Colombiano – SGC – frente al pago de viáticos y gastos adicionales en los cuales incurrieron los contratistas Jairo Andrés Valcárcel y Miguel Genaro Mora, al viajar a la ciudad de Armenia en cumplimiento de las órdenes impartidas por la entidad a través de resolución N° 00034 de 2019 por medio de la cual fueron comisionados para participar en el Encuentro Nacional de Riesgo Sísmico que se adelantó en esa ciudad los días 23 y 24 de enero de 2019; y que **a la fecha de la radicación de la conciliación, no se han pagado a los contratistas.**

En relación con las sumas reconocidas para cada uno de los convocados, es decir, *cuatrocientos siete mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$407.394)*; el Despacho observa que:

1. En la circular N° 006 de 20 de febrero de 2018 visible a folios 39 y 40 del expediente¹, se discriminan los valores a reconocer por desplazamiento al interior del país para contratistas.
2. La base de liquidación corresponde a los honorarios percibidos por el contratista.
3. Al finalizar la circular, se discriminan el valor a reconocer por los gastos de los taxis entre aeropuertos para distintas ciudades al interior del país.

Teniendo en cuenta la anterior información y considerando que de acuerdo a los contratos N° 043 y 045 los señores JAIRO ANDRÉS VALCARCEL y MIGUEL GENARO MORA devengaban honorarios superiores a \$3.503.025 y permanecieron 1 día y medio (1.5 días) en la ciudad de Armenia el valor de los viáticos diarios y los trayectos de taxi en aeropuerto corresponden a:

Viáticos: \$247.196 diarios x 1.5 días = \$370.794

Taxis: \$ 18.300 x 2 (idea y regreso del aeropuerto) = \$36.600

Total: \$370.794 (viáticos) + \$ 36.600 (taxis) = \$407.394

De las operaciones matemáticas anteriores, se concluye que el valor reconocido para cada uno de los contratistas convocados, **no lesiona el patrimonio público** por tratarse de sumas ajustadas a las obligaciones asumidas por las partes dentro de los contratos y que se haya dentro de las tarifas asignadas para las comisiones.

Ahora bien, teniendo en cuenta la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Servicio Geológico Colombiano, visible a folios 28 anverso a 31 del expediente, en la que se expresa la voluntad de conciliar la suma de cuatrocientos siete mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$407.394) para cada uno de los contratistas, como contraprestación por los gastos en que incurrieron, dentro de la comisión de servicio ordenada mediante resolución, pagaderos con abono a cada una de las cuentas bancarias dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo competente y considerando que la parte convocante aceptó la suma ofrecida; este Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio **NO es lesivo para el patrimonio público y se encuentra debidamente soportado** con las documentales arrimadas en la conciliación prejudicial.

Ese orden de ideas, se reitera que la conciliación judicial lograda entre las partes; **no resulta lesiva para el erario público**, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los aquí convocados, cumpliendo con una obligación contractual por parte del estado.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de nulidad absoluta cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

En el caso examinado, se advierte que **no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio**, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

¹ Por medio el cual se actualizan las tarifas de viáticos, taxis y jornales para las comisiones

e) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el 17 de julio de 2019 ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, **cumple** con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de **impartirse aprobación** a la misma.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

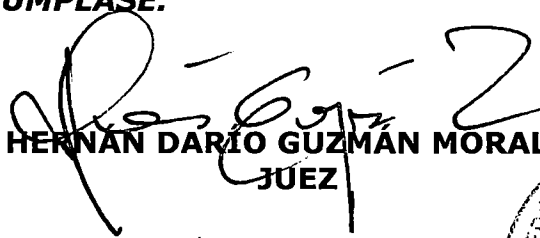
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 17 de julio de 2019 ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y los señores JAIRO ANDRÉS VALCARCEL y MIGUEL GENARO MORA; en las sumas señaladas en el numeral 1.3 de la presente providencia, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación de la siguiente manera:

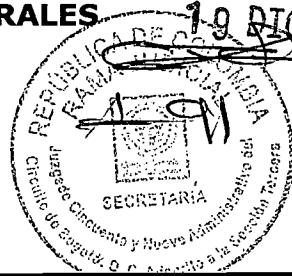
"(...) se autorizó mediante resolución Nº 000034 del 22 de enero de 2019 la comisión de estos contratistas por 1.5 días y que por un error en el trámite del registro presupuestal se dejó sin recursos la comisión se recomienda al Comité presentar solicitud de conciliación convocando a los señores Jairo Andrés Valcárcel y Miguel Genaro Mora, para que se reconozca en el acta que de la diligencia se levante, la obligación para el Servicio Geológico Colombiano de pagar cada uno, la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$407.394), como contraprestación de los gastos en que incurrieron, dentro de la comisión de servicio ordenada mediante resolución 000034 del 77 (sic) de enero de 2019.

Se somete a votación siendo aprobada por unanimidad por los miembros del comité, señalando que el pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancada (sic) informada por cada contratista dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo competente".

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00297 00
Convocantes:	JAVIER CARABALÍ GÓMEZ Y OTROS
Convocada:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO DECIDE SOBRE APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre Javier Carabalí Gómez, Roxana Carabalí Vargas, Jhon Edison Carabalí Vargas, Leonardo Carabalí Vargas, Viverly Carabalí Mosquera y Rosa Anita Gómez Rodríguez y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado, la parte convocante solicitó audiencia de conciliación prejudicial que correspondió por reparto a la Procuraduría 79 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la entidad, para que la misma reconozca y pague los perjuicios morales a ellos ocasionados en virtud de las lesiones padecidas por el señor David Carabalí Mosquera, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación fueron señalados a folio 6 del escrito, los cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

- El joven David Carabalí Mosquera prestó su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería N° 9.
- El 12 de mayo de 2018, en desarrollo de la orden de operaciones 020 "MIDAS", en el sector de la Vereda Alto Pascual, del Municipio de Samaniego- Nariño, mientras se encontraba realizando un registro y control militar, el soldado regular David Carabalí Mosquera, fue víctima de una emboscada con artefacto explosivo improvisado y ráfagas de fusil.
- Posteriormente fue remitido a centro médico - Hospital de Samaniego - Nariño, para tratar sus heridas.
- Con acta de Junta Médico Laboral N°104466 del 18 de enero de 2019 la fue dictaminada su disminución de la capacidad laboral en un 20.34%.

1.2 PRETENSIONES

El apoderado de los convocantes presentó las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Respetuosamente, solicitamos, se, declare que, LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por las lesiones que padece el señor DAVID CARABALI MOSQUERA, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio

SEGUNDO: Declarar que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios inmateriales (morales), causados por los hechos a lo que se contrae esta solicitud, al señor JAVIER CARABALI GÓMEZ, quien dentro de la presente solicitud de conciliación actúa en calidad de padre de la Víctima Directa, el Soldado Regular' del Ejército Nacional de Colombia DAVID CARABALI MOSQUERA, quien sufriera graves daños dentro de la prestación de su servicio militar obligatorio; ROXANA CARABALI VARGAS, actuando en calidad de hermana de la víctima; JHON EDINSON CARABALI VARGAS, mayor de edad actuando en calidad de hermano de la víctima; LEONARDO CARABALI VARGAS, mayor de edad quien actúa como hermano de la víctima; también actúa dentro de la presente, la señora VIVERLY CARABALI MOSQUERA, en calidad de hermana de la víctima; y la señora ROSA ANUA GÓMEZ RODRIGUEZ en calidad de abuela de la víctima, identificado con cédulas, según poderes que se adjuntan plenamente conferidos y registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco, a quienes represento legalmente.

TERCERO. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a indemnizar por los perjuicios morales a mis poderdantes, las siguientes sumas de dinero:

Se reclama solamente Perjuicios Morales por parte de la familia de la víctima, toda vez que la Víctima Directa, efectuó la respectiva Acción de Reparación Directa de manera individual.

Tasaremos los daños de acuerdo al porcentaje de discapacidad laboral que le fue otorgado dentro del Acta de Junta Médica Laboral Nº 104466, emitida el día 18 de enero de 2019 en la ciudad de Cali, el cual fue del 20.34% (se anexa dicha Acta de Junta Médica)."

1.3 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con fecha de recibido el 09 de julio de 2019. (fl. 2)
- Constancia de remisión o traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado. (fl. 3)
- Remisión de la solicitud de conciliación a la convocada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (fl. 4 y 5)
- Copia del Informativo Administrativo por lesiones del 19 de julio de 2018 por los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019 en Samaniego - Nariño. (fl. 16)
- Copia del Acta de Junta Médico Laboral Nº 104466 del 18 de enero de 2019. (fl. 17 y 18)
- Poderes otorgados por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial con facultad expresa para conciliar. (fl. 19 a 18).
- Registros civiles de nacimiento de los convocantes (fl. 29 a 34 y 42).
- Copia de la renuncia al Tribunal Médico firmado por el soldado regular David Carabalí Mosquera. (fl. 40)

-. Poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional con facultades para conciliar, junto con los anexos del mismo a la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo. (fl. 43 a 48)

-.Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de fecha 5 de julio de 2018, donde consta la autorización de dicho comité para conciliar. (fl. 38 y 39)

-.Acta de suspensión de la audiencia de conciliación, del 16 de septiembre de 2019, proferida por la Procuraduría 79 Judicial I.(fl. 50 y 51)

-.Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con parámetro de conciliación. (fl. 52 y 53)

-.Acta de conciliación expedida por la Procuradora 79 Judicial I para asuntos Administrativos, del 4 de octubre de 2018, donde se consigna el acuerdo adelantado por las partes. (fl. 54 a 56)

1.4.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día 4 de octubre de 2019. En esta oportunidad, las partes acordaron: (fl. 54 y a 56)

*"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCADA, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de ante lo cual manifiesta que: "(...) Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular DAVID CARABALI MOSQUERA, según el informativo administrativo por lesión No. 06/2018 del 19 de julio de 2018, por los hechos ocurridos el día 12 de mayo de la misma anualidad, cuando realizaba registro y control militar y la unidad fue emboscada mediante la activación de artefactos explosivos improvisados y ráfagas de fusil Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 104466 del 18 de enero de 2019, se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 20.34%.*

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JAVIER CARABALI GOMEZ, en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ROXANA CARABALI VARGAS, JHON EDINSON CARABALI VARGAS, LEONARDO CARABALI VARGAS y VIVERLY CARABALI VARGAS en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para ROSA ANITA GOMEZ RODRIGUEZ, en calidad de abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)". Anexa certificación en un folio, suscrita el 26 de septiembre de 2019.

*Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderada de la **PARTE CONVOCANTE** para que se manifieste respecto de la propuesta conciliatoria de la Entidad: "(...) la parte convocante está de acuerdo con la propuesta conciliatoria hecha por la parte convocada, establecida en el parámetro que se allega (...).*

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes Nacional, Departamental y Distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité."

PARÁGRAFO ÚNICO. *La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto".*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

Los convocantes Javier Carabalí Gómez, Roxana Carabalí Vargas, Jhon Edison Carabalí Vargas, Leonardo Carabalí Vargas, Viverly Carabalí Mosquera y Rosa Anita Gómez Rodríguez, otorgaron poder para su representación al abogado HUMBERTO CARDONA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.534.764 y Tarjeta Profesional N° 200.555 del Consejo Superior de la Judicatura, con expresa autorización para conciliar. (fl. 19 a 28)

Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial KELLY JHOHANA GÓMEZ SOTELO, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte de la funcionaria SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, debidamente acreditada como Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar.(fl. 43 a 48)

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, *"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."*

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia de la Sala Plena del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308), Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas."
(Destaca el Despacho)

Conforme con lo anterior, en un primer momento podemos afirmar que el demandante padeció un presunto daño en circunstancias de agotamiento

instantáneo (lesiones por artefacto explosivo improvisado y ráfagas de fusil), es decir, lesiones que se verificaron de inmediato, y fue necesario brindarle atención médica, como segunda medida no se encuentran dentro del expediente medios de prueba que acrediten que el demandante estuvo en imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño, en su lugar, fue conocido de inmediato el daño como se evidencia en la constancia médica obrante a folio 16 del expediente.

Teniendo en cuenta que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño.

Vale la pena precisar, que aun cuando existe una acta de Junta Médica Laboral, en la cual se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral en un 20.34% de fecha 18 de enero de 2019, esta únicamente determinó la magnitud de las lesiones (fl. 17 y 18); luego, es claro que desde 12 de mayo de 2018 el demandante tenía conocimiento del perjuicio.

Es así, como corresponde estructurar el conteo del término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión **el 12 de mayo de 2018** (cuando en el curso de una operación resultó herido por artefacto explosivo improvisado y ráfagas de fusil), así las cosas, la caducidad **se contaría entre el 13 de mayo de 2018 y el 13 de mayo de 2020**, y considerando que la conciliación fue radicada el **9 de julio de 2018** (fl. 2) la misma se encuentra dentro del término legal.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

El Despacho estima pertinente traer a colación los precedentes jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha establecido, en torno a la responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

Así, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos atinentes al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición, como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en el ordenamiento, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino, tal como se clasifica en la Ley 48 de 1993 –artículo 13.¹

¹ Indica la norma: "El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para (...) la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. Así, en pronunciamiento del 2 de agosto de 2018, con ponencia de la Consejera Martha Nubia Velásquez Rico, el Alto Tribunal Contencioso, reiteró su postura en cuanto a que:

"Por lo anterior, se ha considerado que en tanto las personas tengan el deber de prestar el servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar su integridad sicofísica; en ese sentido, si aquellos no regresan en similares condiciones a las que tenían cuando ingresaron, para el Estado surge la obligación de reparar los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar".

Así, en atención a las circunstancias concretas en que se produjo el hecho, la Sección, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por el hecho exclusivo de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales, y en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la responsabilidad objetiva derivada del daño especial; pues la controversia se centra efectivamente en el presunto daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, sufrió unas lesiones (*por la activación de artefacto explosivo improvisado y ráfagas de fusil*) durante el tiempo en que estuvo prestando su servicio militar, que resultaron en una merma en su capacidad laboral (en un 20.34 %).

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en las lesiones padecidas por la "*activación de artefacto explosivo improvisado y ráfagas de fusil*" por el señor DAVID CARABALÍ MOSQUERA mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así pues, en el presente caso está demostrado que el señor DAVID CARABALÍ MOSQUERA fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular (fl.16).

De igual manera se acreditó que cuando el convocante estaba en servicio activo y en desarrollo de una operación Militar, hubo una *activación de artefacto explosivo improvisado y lesiones por ráfagas de fusil*, razón por la cual tuvo que ser remitido de inmediato el Hospital de Samaniego – Nariño. (fl. 16)

El caso del entonces soldado Carabalí Mosquera, fue estudiado por la Junta Médica Laboral del EJÉRCITO NACIONAL, dependencia que en sesión del 18 de enero de 2018, concluyó que las lesiones padecidas por el soldado regular, causaron una disminución del 20.34% de la capacidad laboral del señor David Carabalí Mosquera. (fl. 24 y 25).

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que lo acontecido con la salud del soldado regular David Carabalí Mosquera, devino de la prestación del servicio militar obligatorio; de suerte que ese sólo evento, aunado al hecho de haber acarreado consecuencias en la salud física y en la capacidad laboral de la víctima; resultan suficientes para establecer el nexo causal entre el daño antijurídico y el servicio público en cuyo desarrollo ocurrió.

De otro lado, encuentra el Despacho que los aquí convocantes, Javier Carabalí Gómez, Roxana Carabalí Vargas, Jhon Edison Carabalí Vargas, Leonardo Carabalí Vargas, Viverly Carabalí Mosquera y Rosa Anita Gómez Rodríguez, acreditaron con los Registros Civiles de Nacimiento ser el padre, los hermanos y la abuela paterna del soldado regular David Carabalí Mosquera; familiares a los que la entidad convocada, tuvo en cuenta para realizar el ofrecimiento económico, con ocasión de los perjuicios morales que aquí se alegan.

Asimismo, advierte el Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL se comprometió en audiencia de conciliación extrajudicial a indemnizar los perjuicios morales causados al padre del lesionado, esto es al señor Javier Carabalí Gómez el equivalente en pesos de veintiocho (28) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; a sus hermanos Roxana Carabalí Vargas, Jhon Edison Carabalí Vargas, Leonardo Carabalí Vargas, Viverly Carabalí Mosquera, en la suma equivalente en pesos de catorce (14) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno y a la abuela paterna señora Rosa Anita Gómez Rodríguez, en la suma equivalente en pesos de catorce (14) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Así pues, en lo que atañe a los perjuicios morales, subraya el Despacho que es posible presumir su ocurrencia respecto de los padres, hermanos y abuelos del lesionado; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014.²

Dicho lo anterior, y examinando la suma de dinero que ofreció el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la audiencia de conciliación, este Despacho concluye que el reconocimiento de dicho monto **no lesiona el patrimonio del Estado**, dado que lo pactado **no supera el tope establecido por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios morales**, amén de que es posible presumir su ocurrencia respecto de los progenitores, hermanos y abuelos de la víctima directa.

Seguidamente, los hechos que generaron la demanda y que fueron probados en debida forma, permiten colegir, que a causa de las lesiones que padeció el señor DAVID CARABALÍ MOSQUERA, mientras prestó su servicio militar obligatorio.

En ese orden de ideas, se reitera que la conciliación judicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los aquí convocantes; **no resulta lesiva para el erario público**, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de los aquí demandantes,

² Consúltense además la sentencia Nº 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente Nº 180012331000 19990045401 (24392).

merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocada.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de nulidad absoluta cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

En el caso examinado, se advierte que **no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio**, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el 4 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 79 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, **cumple** con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de **impartirse aprobación** a la misma con respecto a la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pagará a la parte convocante, por las lesiones adquiridas por el señor DAVID CARABALÍ MOSQUERA, en la prestación de su servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 4 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 79 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, entre Javier Carabalí Gómez, Roxana Carabalí Vargas, Jhon Edison Carabalí Vargas, Leonardo Carabalí Vargas, Viverly Carabalí Mosquera, Rosa Anita Gómez Rodríguez y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; en las sumas señaladas en el numeral 1.4 de la presente providencia, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación de la siguiente manera:

"PERJUICIOS MORALES:

Para JAVIER CARABALI GOMEZ, en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

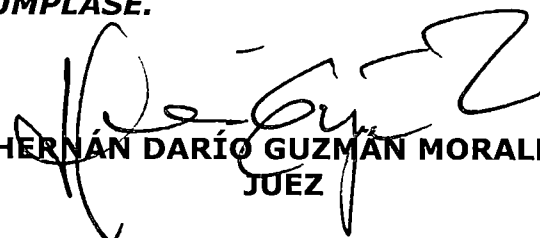
Para ROXANA CARABALI VARGAS, JHON EDINSON CARABALI VARGAS, LEONARDO CARABALI VARGAS y VIVERLY CARABALI VARGAS en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para ROSA ANITA GOMEZ RODRIGUEZ, en calidad de abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa Nº 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

284

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>91</u> de fecha 19 DIC 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00298 00
Demandante	SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Demandado	JESÚS SALVADOR RAMOS
Asunto	Auto niega mandamiento de pago

En escrito presentado el 4 de octubre de 2019, mediante apoderado judicial, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, instauró demanda de **ejecución** contra el señor **JESÚS SALVADOR RAMOS**.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la entidad ejecutante expidió la Resolución No. 84 del 22 de agosto de 2017, mediante la cual se ordenó la transferencia de 157 vehículos de propiedad del Fondo de Vigilancia a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Que una vez efectuada la consulta en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT se reportan unas multas pendientes de pago correspondiente al vehículo perteneciente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá de placas ASE 72.

Que mediante subasta electrónica realizada los días 12 a 17 de mayo de 2014 fue adjudicado al señor Jesús Salvador Ramos, el vehículo ASE 72, marca Suzuki, numero de motor H402155638.

Sostiene que el vehículo fue entregado al adjudicatario, sin que a la fecha se haya efectuado el correspondiente traspaso de la propiedad; debido al bloqueo que recae sobre el NIT de la entidad en virtud de las multas derivadas de los comparendos impuestos.

Manifiesta que, en reunión sostenida entre el Director Administrativo y Financiero del Fondo de Vigilancia y el señor Jesús Salvador Ramos, advirtieron la necesidad de adelantar el saneamiento del traspaso de la motocicleta.

Conforme con lo anterior, el señor Salvador Ramos se comprometió a efectuar el proceso de traslado y cancelar los comparendos, sin que a la fecha hubiese surtido tal cometido.

Así, como quiera que al tratarse de una obligación que debería sufragar el adjudicatario del vehículo por el pago de los comparendos, se profirieron las Resoluciones No. 125 y 136 de 2018, en la que se le impone el pago al señor Salvador Ramos, la suma de 4.491.663, actos que indica fue notificado en debida forma.

Que se le efectuó aviso de cobro con base a las aludidas Resoluciones, sin que a la fecha se hubiesen efectuado pago de la obligación.

1.1. La entidad accionante allegó los siguientes documentos:

- Copia autentica del contrato interadministrativo 1175 del 8 de noviembre de 2013 (fl. 17 a 32)
- Copia auténtica de la Resolución No. 113 del 20 de junio de 2014 (fl. 33).
- Copia auténtica de la Resolución No. 125 de 2018 (fl. 39).
- Copia auténtica de la Resolución No. 136 de 2018 (fl. 45).
- Copia del acta de saluda de almacén 10021, 10022 y 10023 (fl. 51 a 52).
- Copia del oficio 20195300211452 del 29 de julio de 2019.
-

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

"(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

*4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.***

Ahora bien, tal y como se desprende del numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la constitución de los actos administrativos como título ejecutivo, además de ser auténticos, dicho documento debe estar acompañado con

las constancia de ejecutoria y que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Revisado el plenario, se tiene que las Resoluciones No. 125 del 22 de junio de 2018 y 136 del 17 de julio de 2018, a través de las cuales se le ordenó al accionado el pago de unas sumas de dinero por concepto de infracciones de multa de tránsito, si bien se allegaron en copia auténtica, lo cierto es que los aludidos actos administrativos **no está acompañado de las constancias de ejecutoria y la que indique que corresponde al primer ejemplar** tal y como lo exige el numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la demandante no dio cumplimiento en debida forma a la exigencia de aportar en legal forma los documentos que deben conformar el título ejecutivo; por lo tanto, dicha omisión conllevaría a la negativa de librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto. En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe ab initio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

*Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, **es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva.**"¹ (Negritas fuera de texto).*

En ese entendido el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que alleguen los documentos que constituyen el título ejecutivo. En este sentido el Consejo de Estado, en proveído del 8 de marzo de 2018 (25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), señaló:

*"Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, **en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo.** Al respecto, ha manifestado que:*

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. Proceso No: 05001-23-31-000-2011-00828-01 (44.340), MP. Enrique Gil Botero.

ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]

En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" (negrilla fuera del texto) ².

El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que **al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo**, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. (...)

Frente a los requisitos formales de un proceso ejecutivo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ ha precisado:

"En consonancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, no es dable acceder a los argumentos del apelante, puesto que esta Sala considera que, cuando el título ejecutivo es complejo, el análisis de los documentos aportados como título ejecutivo se deben realizar de forma **conjunta** y no individual, de manera así que no se pueden eludir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos se puede endilgar que esto se entiende satisfechos con la presentación de documentos que **refieren ser copias simples, y además que se trata del primer ejemplar**, los documentos con los cuales se diera fe del cumplimiento por parte de la actora como enseñan las normas precedentes, esto es el numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Así las cosas, tal como lo advirtió el a quo, es evidente que las copias simples no son medios de convicción que pueden tener la potencia de hacer constar o demostrar las obligaciones que se pretendan ejecutar en un proceso judicial, luego al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), las copias de los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no constituyen plena prueba de la obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado.

Es pertinente precisar, en aras de la transparencia que esta Corporación ha apreciado y otorgado valor probatorio a las copias simples de documentos públicos aportados a procesos declarativos, pues la ponderación de dichos medios, junto con el resto del recaudo, siempre que no hayan sido tachados en los términos del art. 289 del C de P.C., contribuye a revelar los hechos de los que el fallo deriva consecuencias para constituir obligaciones.

Bien distinto a pretender configurar con esa especie documental el título mismo, como si cualquier número de reproducciones pudiera dar lugar a igual número de obligaciones y títulos para acreditarlas."

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

² CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", sentencia del 17 de julio de 2019, proceso 2018-00267.

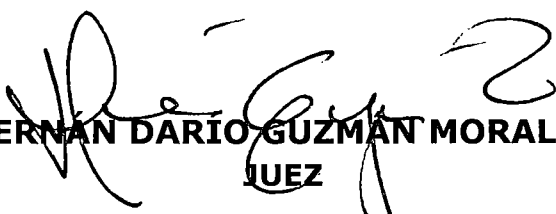
Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** contra el señor **JESÚS SALVADOR RAMOS**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>91</u> de fecha <u>19 DIC 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00372 00
Demandante	EPS SANITAS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La EPS SANITAS presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de 683 ítems contenidos 368 "recobros", derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
2. Como consecuencia de lo anterior, la EPS SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$603.903.751 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de agosto de 2019 (fl. 437); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto de fecha 23 de octubre de la misma anualidad (fl. 438), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 11 de diciembre de 2019 (fl. 442).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por

su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de **"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos",** y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**"*¹ (Énfasis fuera de texto).

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a **todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS **y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"*
(Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Para tales efectos considera pertinente destacar los pronunciamientos emitidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales ha dirimido conflicto negativo de jurisdicciones de controversias suscitadas por el reconocimiento y pago de los recobros y gastos que incurren las entidades prestadoras de salud, por prestación de servicios, suministros o productos no incluidos en el POS, todos ellos asignándose su conocimiento a la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**, Así:

Numero de proceso	de	Fecha de providencia	de	Conflicto entre juzgados	Decisión
11001 01 02 000		9 de octubre de		Juzgado 59	Se asigna su

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

2019 01620 00	2019	Administrativo Bogotá vs Juzgado 38 Laboral de Bogotá	conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2019 01717 00	23 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 5° Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02893 00	5 de diciembre de 2018	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 5° Laboral de Bogotá -Error número juzgado 57-	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2019 01871 00	02 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 26 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02890 00	22 de mayo de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 5° Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2019 01639 00	02 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 38 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 03174 00	13 de marzo de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 30 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 01246 00	22 de mayo de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 23 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02763 00	15 de mayo de 2019	Juzgado 38 Administrativo Bogotá vs Juzgado 23 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02895 00	28 de marzo de 2019	Juzgado 38 Administrativo Bogotá vs Juzgado 12 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 23 de octubre de 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 14 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

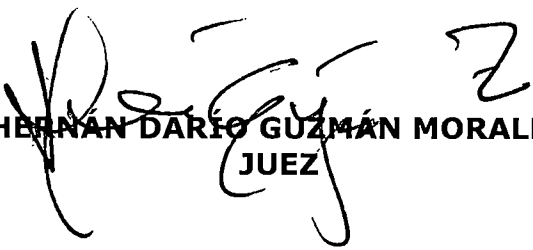
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>91</u>	de fecha <u>19 DIC 2019</u>
Fijado a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00374 00
Convocantes:	DAYSY DAMARIS OCHOA QUIÑONEZ Y OTROS
Convocada:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.-SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR-VICENTE ANGEL TOBÓN POSADA
Asunto:	AUTO DECIDE SOBRE APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre Daisy Damaris Ochoa Quiñonez quien actúa individualmente y como representante legal de la menor de edad Laura Raquel Piravaguen Ochoa y la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado, la parte convocante solicitó audiencia de conciliación prejudicial que correspondió por reparto a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la entidad, para que la misma reconozca y pague los perjuicios morales a ellas ocasionados en virtud de las lesiones padecidas por la niña Laura Raquel Piravaguen Ochoa el día 2 de octubre de 2017, cuando fue impactada por un vehículo de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio mientras cruzaba la vía en la carrera 14 de esta ciudad.

1.1 -HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación fueron señalados a folios 77 a 80 del escrito, los cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

- Siendo las 14:45 horas del 2 de octubre de 2017, sobre la carrera 14 No. 13ª de la ciudad de Bogotá, la niña Laura Raquel Piravaguen Ochoa se encontraba cruzando la calle.
- En ese mismo momento el señor Ángel Vicente Tobón Posada conducía un vehículo adscrito a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio por la carrera 14.
- En ese momento el vehículo conducido por el señor Ángel Vicente Tobón Posada causó un accidente de tránsito al arrollar a la niña Laura Raquel Piravaguen Ochoa, causándole lesiones personales.
- La causa del accidente sería una imprudencia del conductor del vehículo aludido dado que omitió detenerse cuando el semáforo cambió a la luz roja.

- En el informe de tránsito se consigna como hipótesis del accidente que la niña no hizo uso del paso peatonal y que la calzada estaba húmeda por haber llovido.
- A causa del accidente sucedido el 2 de octubre de 2017 la niña Laura Raquel Piravaguen Ochoa es trasladada al Hospital Universitario Clínica San Rafael, en donde es internada con diagnóstico de traumatismos superficiales múltiples en la cabeza y traumatismo intracraneal no especificado quedando hospitalizada por 2 días.
- El día 4 de octubre de 2017 a la niña Laura Raquel Piravaguen Ochoa le dan salida del hospital con recomendaciones, formula analgésica y orden para control de pediatría e incapacidad médica de 10 días.
- El 9 de octubre la niña asiste a una cita de control en donde el médico evidencia un edema en el labio superior y unas fracturas dentales.
- El 21 de noviembre de 2017 en control por cirugía plástica la niña es remitida a terapia física para manejo de cicatriz hipertrófica de labio superior.
- El 26 de febrero de 2019 le es ordenada a la niña una nueva cirugía con objetivo terapéutico, con anestesia local para manejo de cicatriz.
- En cuatro ocasiones la niña Laura Raquel Piravaguen Ochoa fue revisada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Dichas valoraciones médico legales se dieron el 5 de octubre de 2017, el 24 de octubre de 2017, el 13 de noviembre de 2018 y el 24 de enero de 2019.
- En la última valoración médico legal se dictaminó una discapacidad médico legal definitiva por 20 días, con secuelas de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente que requiere tratamiento por cirugía plástica, endodoncia, periodoncia y rehabilitación oral definitiva de 13-12-11.
- A partir del 26 de enero de 2018 la niña Laura Raquel Piravaguen Ochoa asistió al menos en 7 ocasiones a tratamiento odontológico.
- Durante todo el tratamiento fueron necesarios medicamentos que fueron completamente costeados por la madre de la menor.
- Además, todo el tratamiento ha obligado a la madre de la niña señora Daysi Damaris Ochoa Quiñonez a dejar de trabajar por espacios de tiempo lo que ha producido que pierda ingresos por ser independiente.
- Aun la niña Laura Raquel Piravaguen Ochoa está en tratamiento por periodoncia y endodoncia el cual tiene un valor de \$14.000.000.
- El día 25 de septiembre de 2019 la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A objetó la reclamación presentada porque la causa del accidente fue la conducta de la niña, al no utilizar el paso peatonal.

1.2 PRETENSIONES

El apoderado de las convocantes presentó las siguientes pretensiones:

"Que los convocados: ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A (TRANSMILENIO) y VICENTE ANGEL TOBON POSADA paguen a LAURA RAQUEL PIRAVAGUEN OCHOA representada por su madre DAYSI DAMARIS OCHOA QUIÑONEZ la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto de

responsabilidad en la que incurrieron las convocadas por el accidente de tránsito donde resultó lesionada LAURA RAUQUEL PIRAVAGUEN OCHOA."

1.3 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Informe policial de accidente de tránsito No. A 000645286, suscrito por el policía Alex Rodríguez. (Fls. 3 a 4)
- Croquis de accidente de tránsito No. A 000645286. (Fl. 5)
- Historias Clínica emitida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael, paciente: "LAURA RAQUEL PIRAVAGUEN OCHOA, de los procedimientos hechos del año 2017 a mayo de 2019. (Fls. 6 a 25)
- Facturas de compra de medicamentos para la víctima en distintas droguerías. (Fls. 26 a 27)
- Dictamen de medicina legal de 5 de octubre de 2017, incapacidad médico legal provisional por 20 días, con secuelas médico legales a determinar y sugiere valoración por odontología. (Fl. 28)
- Dictamen de medicina legal de 24 de octubre de 2017, incapacidad definitiva de 20 días, con deformidad que afecta el rostro de carácter por definir y deformidad que afecta el cuerpo por definir. (Fl. 29)
- Dictamen de medicina legal de 13 de noviembre de 2018, incapacidad médico legal definitiva de 20 días, con secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad que afecta el rostro de carácter permanente, y se indica valoración por odontología forense. (Fl. 30)
- Dictamen de medicina legal del 24 de enero de 2019, incapacidad médico legal definitiva por 20 días, con secuelas de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente que requiere tratamiento por cirugía plástica, endodoncia, periodoncia y rehabilitación oral definitiva de 13-12-11. (Fl. 31)
- Copias de licencia de tránsito, de conducción y certificado de cobertura 1000489990101 de seguros comerciales Bolívar. (Fl. 32 a 33)
- Copia de formulario (mica) de reclamación de las prestadores de servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito. (Fl. 34)
- Hoja con número único de noticia criminal 1-10016000013201712645. (Fl. 35)
- Copia de consentimiento informado de rehabilitación expedido por DentiSalud, con ocasión al tratamiento que tuvo que iniciarse a LAURA RAQUEL PIRAVAGUEN OCHOA, por el accidente de tránsito. (Fl. 36)
- Copia de la evolución de tratamientos expedido por DentiSalud, con ocasión al tratamiento que tuvo que iniciarse a LAURA RAQUEL PIRAVAGUEN OCHOA, por el accidente de tránsito. (Fls. 37 a 40)
- Copia de hoja de lectura radiografías endodoncia expedido por DentiSalud, con ocasión al tratamiento que tuvo que iniciarse a LAURA RAQUEL PIRAVAGUEN OCHOA, por el accidente de tránsito. (Fls. 41 a 42)
- Copia de historia clínica DentiSalud. (Fl. 43 a 45)
- Cotización de PRASSCA CLINICA DENTAL, en la cual se evidencia que el costo de la intervención quirúrgica dental de LAURA RAQUEL

PIRAVAGUEN OCHOA por el accidente de tránsito, esta evaluado en la suma de CATORCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$14.120.000 pesos). (Fl. 46)

- Copia de la tarjeta de identidad No. 1.000.217.292 de LAURA RAQUEL PIRAVAGUEN OCHOA. (Fl. 47)
- Registro civil de nacimiento autenticado de LAURA RAQUEL PIRAVAGUEN OCHOA donde se constata que la Sra. DAYSI DAMARIS OCHOA QUINONEZ es la madre de la menor accidentada. (Fl. 48)
- Copia de la cedula de ciudadanía de DAYSI DAMARIS OCHOA QUINONEZ, quien es la madre de la menor accidentada. (Fl. 49)
- Dos fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos

1.4.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día 6 de diciembre de 2019. En esta oportunidad, las partes acordaron: (fl. 278 a 280)

"Finalmente, se le concede el uso de la palabra a la representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., para que se sirva manifestar la posición de dicha sociedad respecto de la solicitud formulada por la parte convocante: "En nombre de Seguros Comerciales Bolívar S.A. realizo una oferta de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) para poder dar por terminado esta actuación, como aseguradora de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. por los hechos que nos ocupan, esta suma será pagada dentro de los veinte (20 días hábiles siguientes a la radicación de los siguientes documentos en las oficinas de Seguros Comerciales Bolívar ubicadas en la Avenida El Dorado No. 69-76 Edificio Elemento torre 1 piso 12, con la abogada Juanita Valencia Silva de la gerencia de movilidad: formulario SARLAFT que se entrega en ese mismo momento, copia de esta acta, fotocopia de la cedula de ciudadanía de la convocante (madre de la menor), registro civil de nacimiento de la víctima directa, y una constancia bancaria para hacer el deposito en el cual se acredite que la representante de la menor es titular de la cuenta.

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a la oferta presentada por el representante legal de la entidad aseguradora: Con el propósito de evitar un litigio que puede generar un costo mayor para mi representada acepto en su totalidad la propuesta formulada por la aseguradora."

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes Nacional, Departamental y Distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto".

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La convocante Daisy Damaris Ochoa Quiñonez a título individual y como representante legal de la niña menor de edad Laura Raquel Piravaguen Ochoa, otorgó poder al abogado JORGE DAVID LOSADA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.019.032.497 y Tarjeta Profesional Nº 228.472 del Consejo Superior de la Judicatura, para su representación en el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación por los perjuicios que reclaman, concediendo expresa autorización para conciliar. (Fls. 1 a 2)

Por su parte la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A, acudió a la audiencia de conciliación extrajudicial a través de su representante legal para fines judiciales Juan Fernando Parra Roldán, inscrito debidamente en el registro de empresas vigiladas por la Superintendencia Financiera, como se observa en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (Fls. 276 a 277)

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del CGP y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, *"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."*

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Debe precisarse, que históricamente la acción de reparación directa, hoy denominada medio de control enmarcada dentro del contexto de unidad de acción; ha tenido un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del

día siguiente a ocurrencia del daño, en la actualidad la previsión que regula este instituto en particular para este medio de control es aquel contenido el artículo 164, numeral 2 literal i, que dispone que el término será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

A partir de la disposición a que nos hemos referido debemos tomar en cuenta el momento en que ocurrieron los hechos por los cuales la parte convocante reclama indemnización, pues bien, dichos hechos se concretan en el accidente en el que resultó lesionada la niña Laura Raquel Piravaguen Ochoa quien fue impactada por un vehículo de servicio público el día 2 de octubre de 2017, según se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00645286 de esa misma fecha¹, y la historia clínica por todas las atenciones que recibió entre esa fecha y principios del año que corre², por manera que el plazo de 2 años para presentar la demanda vencería el 3 de octubre de 2019, empero la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 1 de octubre de 2019, lo que implica que se hizo en tiempo, en conclusión no operó el fenómeno de la caducidad frente a la pretensión del núcleo familiar que concurre en este asunto, por tanto se entiende cumplido este presupuesto.

c) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y contenido económico. La anterior afirmación parte del hecho de que la pretensión en este asunto tiene una naturaleza indemnizatoria, lo que se persigue es el resarcimiento de unos daños padecidos por la parte demandante e imputados por esta a las demandadas, ello implica necesariamente que se trate de un conflicto de carácter económico y particular, relativo a la reivindicación de unas sumas de dinero en favor de la parte demandante como resarcimiento por los perjuicios que ha padecido.

Aunado lo anterior, aterrizando concretamente, el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación debe versar sobre derechos inciertos y discutibles, de estas características estriba el carácter de disponible por las partes, pues bien, en este asunto al tratarse de una compensación por perjuicios que consideran se les han causado por las convocadas, una de ellas respaldada por su aseguradora, ese es un derecho incierto y discutible que dependerá de lo que se acredite dentro del proceso de llegar a iniciarse uno, así como, del soporte jurídico y probatorio que tenga la pretensión, en conclusión, se reúne el requisito de que sean conflictos de carácter patrimonial, contenido particular incierto y discutible por las partes, en suma si es conciliable o transable por las partes.

¹ Se observa a folios 3 a 5.

² Como ya se había dicho estos documentos reposan a folios 6 a 25 del expediente.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En primera medida, en lo relativo que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias para su aprobación debemos remitirnos al contenido del expediente, y a partir del mismo debemos verificar la comprobación del daño antijurídico alegado y su imputabilidad a las convocadas.

Pues bien, en ese sentido podríamos decir que las demandantes probaron la existencia de un daño, que se concreta en las lesiones experimentadas por la niña Laura Raquel Piravaguen Ochoa, ocurridas el día 2 de octubre de 2017, mientras transitaba por la carrera 14 cuando fue arrollada por un vehículo que presta el servicio transporte público de pasajeros, dicho accidente quedó registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000645286 de la fecha.

Dicho accidente generó unos efectos en el cuerpo de la menor que se comprueban con las historias clínicas aportadas con la solicitud de conciliación, en donde constan las intervenciones quirúrgicas a las que se la sometió, los tratamientos y medicamentos que le fueron suministrados etc. De igual modo, comportan una prueba del daño todas y cada una de las valoraciones médico legales a las que se la sometió, quedando como conclusión en la última de ellas una incapacidad médico legal definitiva 20 días, con secuelas consistentes en *"Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente a la cual valoración por cicatriz descrita; requiere y necesita controles de tratamiento integral de cirugía plástica, endodoncia, periodoncia y rehabilitación oral definitiva 13-12-11."*³

Además en cuanto a la imputación de dicho daño, se cuenta con el ya referido Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000645286 del 2 de octubre de 2017.

El vínculo familiar entre la lesionada Laura Raquel Piravaguen Ochoa y su madre Daysi Damaris Ochoa Quiñonez, se comprueba con el Certificado de Registro Civil de Nacimiento de la primera de ellas que milita a folio 48 del expediente, de dicho vínculo se presume la existencia de una afectación moral originada en las lesiones experimentadas por su familiar tal y como ha indicado el Consejo de Estado en providencias como la del 14 de septiembre de 2011, con ponencia del entonces consejero Enrique Gil Botero. Sumado a que se aportaron con la solicitud de conciliación extrajudicial varias facturas por medicamentos y otros servicios que se argumenta incluirán gastos o erogaciones a raíz del daño alegado.

De cara a lo que hemos destacado se ha verificado la existencia de un daño ocasionado a las convocantes el cual les produjo aflicción y dolor, así como gastos originados en las lesiones que experimentó la niña Laura Raquel Piravaguen Ochoa, por ello el acuerdo cuenta con las pruebas suficientes para su aprobación.

³ Dicho concepto se puede leer a folio 31 del expediente.

En cuanto a si es o no violatorio de la ley, se tiene que al tratarse de una conciliación que fue acordada entre dos particulares, no se demandan más requisitos de los ya verificados pues ambas partes cuentan con capacidad de disposición en relación con el litigio que pretenden precaver y están debidamente representadas en la audiencia de conciliación extrajudicial en la que participaron, mejor, al tratarse de un acuerdo conciliatorio que involucra dos particulares, está gobernado por la cláusula legal de autonomía de la voluntad que se estructura a partir de los artículos 1602⁴ y 1603⁵ del Código Civil, que constituye un verdadero y auténtico poder normativo de que gozan las partes para reglamentar su relación jurídico patrimonial, bien creando, modificando, o, incluso, extinguiendo su vínculo jurídico patrimonial.

Finalmente en cuanto a que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público, considera esta judicatura más que cumplida esta exigencia si se tiene en consideración que en principio no involucra el patrimonio público pues quienes llegaron a un acuerdo son dos personas de derecho privado, sin embargo, también que este acuerdo se pretende precaver un futuro litigio en donde se podría involucrar el patrimonio público, imputando responsabilidad a una entidad pública, además, la aseguradora que concilió con la parte convocante es garante de una entidad de derecho público la cual podría ser demandada en el evento en que se intentara iniciar un proceso judicial por estos hechos.

Aunado a lo anterior con la manifestación de la voluntad que expresó el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación en el sentido de *"Con el propósito de evitar un litigio que puede generar un costo mayor para mi representada acepto en su totalidad la propuesta formulada por la aseguradora"*, se entiende que el alcance de esta manifestación es un desistimiento implícito de interponer cualquier demandada en contra de la administración por los hechos que motivaron esta conciliación extrajudicial, finalmente, también es de considerar lo justo en tiempo que fue la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, argumentos que permiten inferir que no solo se solucionó alternativamente un conflicto sino que se evitó una posible afectación al erario público por un proceso en contra del Estado.

Todo lo anterior, permite concluir que el acuerdo analizado cuenta con los soportes necesarios para su aprobación y posterior pago, no resulta lesivo al patrimonio público y está ajustado al ordenamiento jurídico.

e) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

⁴ Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

⁵ Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el 6 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, **cumple** con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud habrá de **impartirse aprobación** a la misma con respecto a la indemnización que la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., pagará a la parte convocante, por las lesiones adquiridas por la niña LAURA RAQUEL PIRAVAGUEN OCHOA en el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de octubre de 2017.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

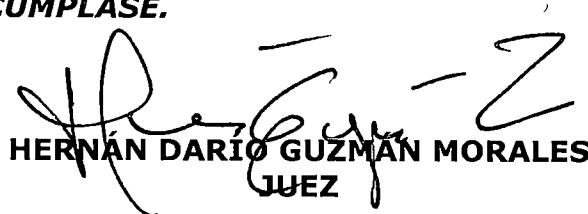
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 6 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, entre Daisy Damaris Ochoa Quiñonez quien actúa individualmente y como representante legal de la menor de edad Laura Raquel Piravaguen Ochoa, y la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.; que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación de la siguiente manera:

"En nombre de Seguros Comerciales Bolívar S.A. realizo una oferta de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) para poder dar por terminado esta actuación, como aseguradora de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. por los hechos que nos ocupan, esta suma será pagada dentro de los veinte (20 días hábiles siguientes a la radicación de los siguientes documentos en las oficinas de Seguros Comerciales Bolívar ubicadas en la Avenida El Dorado No. 69-76 Edificio Elemento torre 1 piso 12, con la abogada Juanita Valencia Silva de la gerencia de movilidad: formulario SARLAFT que se entrega en ese mismo momento, copia de esta acta, fotocopia de la cedula de ciudadanía de la convocante (madre de la menor), registro civil de nacimiento de la víctima directa, y una constancia bancaria para hacer el deposito en el cual se acredite que la representante de la menor es titular de la cuenta."

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 91 de fecha
19 DIC 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

07/01/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00364 00
Demandante	EPS SANITAS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La EPS SANITAS presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de 216 ítems contenidos 164 "recobros", derivados de la prestación efectiva de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

2. Como consecuencia de lo anterior, la EPS SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$66.251.458 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá el día 26 de agosto de 2019 (fl. 306); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto de fecha 08 de noviembre de la misma anualidad (fl. 307), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.

4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 06 de diciembre de 2019 (fl. 310).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas*

entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de **"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social"** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la EPS SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la EPS SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción

ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a **todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS **y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"*
(Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014 Exp. 25000233600020140037000 25000232600020140057300 MP. Juan Carlos Garzón Martínez

del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

*(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Para tales efectos considera pertinente destacar los pronunciamientos emitidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales ha dirimido conflicto negativo de jurisdicciones de controversias suscitadas por el reconocimiento y pago de los recobros y gastos que incurren las entidades prestadoras de salud, por prestación de servicios, suministros o productos no incluidos en el POS, **todos ellos** asignándose su conocimiento a la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**, Así:

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

Numero de proceso	Fecha de providencia	Conflicto entre juzgados	Decisión
11001 01 02 000 2019 01620 00	9 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 38 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2019 01717 00	23 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 5° Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02893 00	5 de diciembre de 2018	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 5° Laboral de Bogotá -Error número juzgado 57-	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2019 01871 00	02 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 26 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02890 00	22 de mayo de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 5° Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2019 01639 00	02 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 38 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 03174 00	13 de marzo de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 30 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 01246 00	22 de mayo de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 23 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02763 00	15 de mayo de 2019	Juzgado 38 Administrativo Bogotá vs Juzgado 23 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02895 00	28 de marzo de 2019	Juzgado 38 Administrativo Bogotá vs Juzgado 12 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 08 de noviembre de 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el

presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 24 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la ***Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura***; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1° nov. 2017, rad. 2017-02136; 1° nov. 2017, rad. 2017-002176; 1° nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

⁶Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

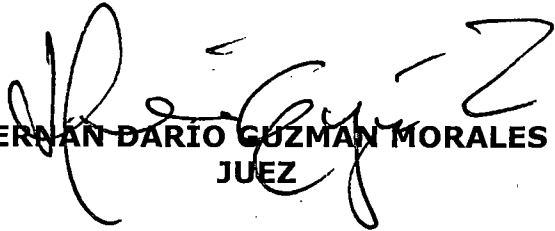
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>91</u> de fecha <u>19 DIC 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 